



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02

EXP. N.º 03089-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
LUZMILA CANCINO VDA. DE  
MELÉNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 31 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Cancino Vda. de Meléndez contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura, de fojas 96, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se cumpla con la Ley N.º 23908 y se reajuste su pensión de jubilación.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de agosto de 2007, declara improcedente liminarmente la demanda, sosteniendo que la pretensión está relacionada con el derecho a percibir una pensión conforme a la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la demandante no acredita que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 hubiese percibido un monto inferior a la pensión mínima, por lo que, al no haber estación probatoria en este proceso, no corresponde dilucidar la pretensión.

### FUNDAMENTOS

1. El proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución a través del artículo 200º, inciso 6), tiene como objeto que cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo deba hacerlo, y no examinar o analizar si la norma o el acto son correctos.
2. Como se aprecia en el caso de autos, la resolución administrativa N.º 1902-PSDPP-SGP-SSP-75, materia de la reclamación constitucional, sido cumplida por la Administración motivo por el cual no habría litis alguna que merezca pronunciamiento del ente juzgador en virtud de la presentación de un cumplimiento, además que la ley cuya observancia se exige -la Ley N.º 23908- tampoco cumple con los requisitos formales expresados por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 168-2005-PC). En conclusión, la demanda debería ser



2000 03

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada improcedente, puesto que, desde el punto de vista formal, la demanda no cumple con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

3. Sin embargo y como ya lo hizo este Colegiado en anterior jurisprudencia (véase la STC 7873-2006-PC), bajo ciertas premisas procede efectuar la reconversión de un proceso constitucional en otro. Es así que, en aras de lograr una adecuada protección de los derechos de las personas, este Colegiado efectuará un análisis de los requisitos establecidos en la citada sentencia a fin de verificar si procede realizar la reconversión:
  - a) Que el juez de ambos procesos tenga las mismas competencias funcionales. Así, se tiene que tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil (cfr. artículos 51° y 74° del Código Procesal Constitucional).
  - b) Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante. En este caso, la pretensión es que se reajuste la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley N.° 23908 y es sobre este punto que tendría que pronunciarse este Colegiado, de efectuar la reconversión de un proceso de cumplimiento a otro de amparo.
  - c) Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolver el fondo del asunto, es decir que no deban actuarse pruebas adicionales en el proceso y que éste sea resuelto con las herramientas que el mismo expediente brinda. Así, si bien es cierto se cuenta con la resolución que otorga pensión de jubilación a la demandante, su documento nacional de identidad y su boleta de pago (obrantes a fojas 3 y 5, respectivamente), no resultan documentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la resolución N.° 1902-PS-DPP-SGP-55P-75 del Seguro Social del Perú, otorga a la demandante pensión de jubilación a partir del 18 de julio de 1974, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908, no existiendo documentos que acrediten si durante la vigencia de la norma citada, esto es, entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992, su pensión fue inferior a la pensión mínima vigente entre aquellos años.
  - d) Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional. Es decir, la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona que es lo que se lograría con la reconversión.
  - e) Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el caso, es decir que el caso sea apremiante, perentorio y urgente. Al respecto debe advertirse que la edad de la demandante y, específicamente, su condición de anciana (constatada a través de su documento nacional de identidad, obrante a fojas 6) la convierte en titular superreforzado de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial (cfr. fundamento 5 de la STC 7873-2006-PA).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03089-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
LUZMILA CANCINO VDA. DE  
MELÉNDEZ

- f) Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse. En el presente caso, este Colegiado es consciente que con los elementos de juicio con los que se cuenta no puede ingresar a valorar el carácter fundado o no de la demanda.
4. Por consiguiente, al no verificarse todos los requisitos mencionados, este Colegiado no está habilitado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición de la recurrente y dejar de lado el proceso inicial, es decir se habrá de desestimar la presente demanda de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**

04 ✓





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03089-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
LUZMILA CANCINO VDA. DE  
MELÉNDEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se reajuste su pensión de jubilación tal como lo dispone la Ley N° 23908.
2. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo rechazó liminarmente la demanda por considerar que la pretensión de la actora no está relacionada con el derecho a percibir una pensión conforme a la Ley N° 23908. La Sala Superior revisora confirma la apelada considerando que el demandante no acredita que durante la vigencia de la Ley N° 23908 hubiese percibido un monto inferior a la pensión mínima, por lo que debe acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal revisor debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Se señala en el fundamento 4 del proyecto de resolución puesto a mi vista que “... se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47°, *in fine*, del Código Procesal Constitucional. Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 47° Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, desde luego.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto del recurso extraordinario de agravio constitucional.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante puesto que lo contrario atentaría contra el principio de prohibición de la reformatio in peius.
9. En el presente caso se pretende el reajuste de la pensión de jubilación por medio del proceso de cumplimiento, debiéndose haber observado los requisitos establecidos en la STC N° 0168-2005-PC/TC. De autos se evidencia que la pretensión del actor no puede ser resuelta por medio del proceso del cumplimiento, ya que no cumple los requisitos exigidos en el precedente líneas arriba mencionado.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento

SS.  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR